

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 8 Anexos: 0

3935352 Radicado # 2020EE89558 Fecha: 2020-05-28 Tercero: 3288697 - CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01942

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedieron a realizar visita técnica el 10 de junio de 2014, al predio con coordenadas 04° 33¹ 36.65^{II} N, 74° 4¹ 41.52^{II} O, de localidad de San Cristóbal de esta ciudad, encontrando que el señor JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3288697, responsable de la CARBONERA JOSE REYES SANDOVAL que opera en el lugar, desarrolla actividades de obtención de carbón vegetal mediante guemas a cielo abierto de retal de madera.

Que en el proceso, se observó que la combustión debe controlarse por la cantidad de oxigeno que ingrese, por medio de la aplicación de una capa de aserrín sobre el apilado de madera para limitar la cantidad de oxígeno; posteriormente, y luego de tener las pilas de retal de madera armadas, se aplica fuego desde la parte interna de la pila, para carbonizar todo el material, cuya técnica empleada que tarda de 2 a 3 días aproximadamente.

Que conforme lo evidenciado, procede la emisión del Concepto Técnico No. 05297 del 12 de junio de 2014, que permitió concluir que la actividad ejecutada por el señor JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR se desarrolla en un área no confinada correctamente, impidiendo con ello la evacuación de las emisiones atmosféricas generadas; información acogida mediante la Resolución No. 02014 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de fabricación de carbón mediante la quema a cielo abierto.





Que ante la imposibilidad de surtir la comunicación al señor **JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR**, por ausencia de nomenclatura formal, se remite oficio de comunicación a la Alcaldía Local de San Cristóbal por medio del Radicado No. 2014EE120471 del 22 de julio de 2014, para que proceda con la materialización de la medida.

Que acto seguido, mediante **Auto No. 03585 del 16 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, procede a iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor señor **JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR**; providencia notificada por aviso el día 29 de octubre de 2014, quedando comunicado a la Procuraduría de Asuntos Agrarios y Ambientales en virtud del memorando 005 de 2013, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, el día 26 de marzo de 2015.

Que posteriormente mediante el **Auto No. 05486 del 27 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular un pliego de cargos en contra del señor **JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR**, en los siguientes términos:

"(...) Cargo Único: Por cuanto la producción de carbón vegetal a partir de retal de madera se realiza en un área no confinada, evacua las emisiones atmosféricas a una altura inadecuada, sin sistema de captación que permita encausar las emisiones a través de un ducto y su dispersión ponen en peligro los ecosistemas ubicados en las cercanías; aumentan la contaminación de la ciudad y afectación a la salud de las personas que desempeñan estas actividades y a la población circundante incumpliendo presuntamente con el artículo 29 del decreto 948 de 1995.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto con fecha de fijación del 10 de febrero de 2016, y desfijación del 16 de febrero de 2016, término a partir del cual podría presentar escrito de descargos conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

II. DESCARGOS

Que una vez hecha la revisión tanto en el sistema FOREST de la entidad, como en los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3089**, se tiene que el señor **JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3288697, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia,





la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).





Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)





2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 05486 del 27 de noviembre de 2015**, en contra del señor **JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3288697, quien en la producción de carbón vegetal a partir de retal de madera, con procesos de quema a cielo abierto, generó emisiones atmosféricas sin garantizar la previa dispersión del material; lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que el señor **JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3288697, no presentó escrito de descargos al **Auto No. 05486 del 27 de noviembre de 2015**, como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, procede la incorporación como pruebas, de las siguientes:

- Acta de visita técnica del 10 de junio de 2014,
- Concepto Técnico No. 05297 del 12 de junio de 2014,
- Resolución No. 02014 del 16 de junio de 2014 Medida Preventiva





- Radicado No. 2014EE120471 del 22 de julio de 2014 – Comunicación a la Alcaldía.

Considera esta autoridad ambiental que son documentos conducentes, útiles y necesarios, por cuanto son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido y siendo que guardan relación directa con el cargo formulado, pues dan fe de la producción de carbón vegetal a partir de retal de madera que se realizó en un área no confinada, sin evacuar las emisiones atmosféricas a una altura adecuada, y sin contar con sistemas de captación que permitan encausar las emisiones a través de un ducto, colocando en peligro los ecosistemas ubicados en las cercanía, procede su incorporación a fin de establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 3585 del 16 de junio de 2014, en contra el señor JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3288697, por las infracciones relacionadas en materia de emisiones atmosféricas evidenciadas en predio con coordenadas 04° 33¹ 36.65ª N, 74° 4¹ 41.52ª O, de localidad de San Cristóbal de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO.- De oficio, incorporar y ordenar como pruebas útiles, legales y conducentes, dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-3089**:

- Acta de visita técnica del 10 de junio de 2014,
- Concepto Técnico No. 05297 del 12 de junio de 2014,
- Resolución No. 02014 del 16 de junio de 2014 Medida Preventiva
- Radicado No. 2014EE120471 del 22 de julio de 2014 Comunicación a la Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al señor **JOSE REYES SANDOVAL SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3288697, en el predio con coordenadas 04° 33¹ 36.65^{||} N, 74° 4¹ 41.52^{||} O, de localidad de San Cristóbal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente No. **SDA-08-2014-3089** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2020



Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA 30/03/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: 2020-0781 DE FECHA EJECUCION: 13/05/2020





EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020 EJECUCION:	25/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	13/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION:	21/05/2020
JULIO CESAR PULIDO PUERTO	C.C:	796840061	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	30/03/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200228 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION:	30/03/2020
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	28/05/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS Expediente: SDA-08-2014-3089

